



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: RR.IP.3760/2019

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC.**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a seis de noviembre dos mil diecinueve².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.3760/2019**, interpuesto en contra de la Alcaldía Cuauhtémoc, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta impugnada, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
CONSIDERANDOS	5
I. COMPETENCIA	5
II. PROCEDENCIA	5
a) Forma	5
b) Oportunidad	6
c) Improcedencia	6
III. ESTUDIO DE FONDO	7
a) Contexto	7
b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	7

¹ Con la colaboración de Ana Gabriela del Río Rodríguez, y Gerardo Cortés Sánchez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.



c) Síntesis de Agravios del Recurrente	10
d) Estudio de Agravio	10
Resuelve	16

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Cuauhtémoc.



ANTECEDENTES

I. El dieciséis de agosto, mediante el sistema electrónico INFOMEX, el recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0422000200619, la cual consistió en que se le otorgara en **medio electrónico** lo siguiente:

“Solicito que la Concejal Ana Jocelyn Villagrán Villafana, apegada a los principios de honestidad, transparencia y rendición de cuentas, señalados en el Artículo 5 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la CDMX, informe si percibe remuneraciones económicas por otros trabajos y/o colaboraciones, aparte de su sueldo en la Alcaldía Cuauhtémoc por su labor como Concejal, y en caso de que así sea, mencione el concepto por el que se le brindan dichos ingresos. (sic)

II. El diez de septiembre, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado notificó al particular el oficio número CAC/AJVV/373/2019 de veintisiete de agosto, por medio del cual la Concejal Ana Jocelyn Villagrán Villasana, emitió pronunciamiento correspondiente.

III. El diecinueve de septiembre, el recurrente presentó recurso de revisión manifestando que la respuesta emitida por la Concejal aludida fue vaga, por lo que deberá obligársele a contestar en apego a los principios de honestidad, transparencia, y rendición de cuentas si percibe remuneraciones externas a la Alcaldía, al ser información pública.

IV. El veinticuatro de septiembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto; asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias obtenidas del sistema electrónico.



Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Por oficio número CM/UT/4391/2019 de veintiuno de octubre, recibido en la Unidad de Correspondencia de éste Instituto el veintidós del mismo mes, el Sujeto Obligado emitió manifestaciones a manera de alegatos, a través de los cuales de manera medular defendió la legalidad de la respuesta emitida.

VI. Mediante acuerdo de veinticinco de octubre, el Comisionado Ponente, tuvo por recibido el oficio por medio del cual el Sujeto Obligado realizó manifestaciones a manera de alegatos.

Asimismo, hizo constar el plazo otorgado al recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y exhibiera las pruebas que considerara necesarias o expresara sus alegatos, sin que hubiese manifestación alguna tendiente a desahogar dicho término, por lo que se tuvo por precluido su derecho.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de



revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que el recurrente hizo constar: nombre y Sujeto Obligado ante el cual interpuso el recurso, así como la razón de la interposición del mismo, es



decir la respuesta notificada por oficio CAC/AJVV/373/2019 de veintisiete de agosto, según se observó de las constancias del sistema electrónico INFOMEX, en el cual se encuentran tanto la respuesta aludida como las documentales relativas a su gestión.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Tesis Jurisprudencial I.5o.C.134 C, cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el diez de septiembre, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del once de septiembre al dos de octubre. En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el diecinueve de septiembre, es decir, al quinto día del inicio del cómputo del plazo.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010. Página: 2332.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988



Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano garante tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo que resulta procedente estudiar el fondo de la presente controversia.

TERCERO. Estudio de fondo

a) Contexto. El recurrente solicitó:

“Solicito que la Concejal Ana Jocelyn Villagrán Villafana, apegada a los principios de honestidad, transparencia y rendición de cuentas, señalados en el Artículo 5 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la CDMX, informe si percibe remuneraciones económicas por otros trabajos y/o colaboraciones, aparte de su sueldo en la Alcaldía Cuauhtémoc por su labor como Concejal, y en caso de que así sea, mencione el concepto por el que se le brindan dichos ingresos. (sic)

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado señaló lo siguiente:

- Que el recurrente solicitó información en relación a si la concejal percibe remuneraciones económicas por otros trabajos y/o colaboraciones, aparte de su sueldo en la Alcaldía por su labor como concejal, de lo cual se le informó en la respuesta impugnada que no existe en los archivos de esa Unidad Administrativa.
- Ahora, respecto del agravio hecho valer por el recurrente, a través de las manifestaciones a manera de alegatos, la concejal reiteró su respuesta



inicial señalando que es integrante del órgano electo en la demarcación, y es el medio que representa a los vecinos de la demarcación y en términos generales ejerce funciones de supervisión y evaluación de las acciones de gobierno, de control del ejercicio del gasto públicos y aprobación del presupuesto de egresos, de conformidad con el artículo 53 de la Constitución Política de la Ciudad de México; artículo 16, 81 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México; 208 de la Ley de Transparencia; artículo 53, inciso C, y el artículo 81 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México.

- En ese sentido, en los archivos de la oficina que ocupa como concejal la ciudadana aludida, no se encontró información relacionada con las remuneraciones económicas por otros trabajos y/o colaboraciones, a parte de su sueldo en la Alcaldía de su labor como concejal, pues como se señaló en respuesta la misma se emitió de conformidad con el artículo 208 de la Ley de Transparencia, es decir, conforme a la información con la que cuenta en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias, o funciones en el formato solicitado.
- De ello se advirtió que el acceso garantizado por la Ley de la materia, corresponde a información que deben tener los Sujetos Obligados que se encuentren en sus archivos, y que se encuentren obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, por lo que de la búsqueda a lo requerido en dichos archivos se advierte que no cuenta con lo requerido.
- Por lo que el recurrente mantiene una apreciación errónea de los hechos



dado que las obligaciones a las que hace referencia el recurrente en su agravio, corresponden a su calidad de servidor público, y no a su ejercicio de funciones como Concejal en la Alcaldía, por consiguiente las remuneraciones externas a la Alcaldía no es información que genere en el ejercicio de sus funciones, por consecuencia al momento de su búsqueda se determinó la no localización.

- Que la concejal aludida tiene la obligación de informar sus percepciones lo cual ha realizado de conformidad con el artículo 32 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, sin embargo, dicho precepto legal cita la declaración de la situación patrimonial de los servidores públicos la cual no se realiza ante el Concejo de las Alcaldías, dado que se presenta ante la Secretaría u Órgano Interno de Control, por ende son dichas instancias las que administran y tienen posesión de dicha información.
- Que si la información a la que el solicitante pretendía acceder concernía o se vinculaba con información de la situación patrimonial de la concejal, tal circunstancia no fue manifestada desde la solicitud, y por ende se desconocía.
- Que contrario a lo que afirma el recurrente en su agravio, la respuesta fue emitida con la importancia adecuada, dado que se encuentra debidamente fundada y motivada, en virtud de que se le informó que de acuerdo con sus facultades, la información solicitada no existe en los archivos de dicha unidad, dado que como lo precisa la Ley de Transparencia, el acceso a información es el derecho de toda persona de solicitar gratuitamente la información generada, administrada o en



posesión de las autoridades públicas, quienes tienen la obligación de entregarla sin que la persona necesite acreditar interés alguno ni justificar su uso.

c) Síntesis de agravios del Recurrente. Al respecto, mediante el formato denominado *“Detalle del medio de impugnación”*, el recurrente señaló que la respuesta emitida por la Concejal Ana Jocelyn Villagrán Villasana es vaga, por lo que deberá obligársele a contestar en apego a los principios de honestidad, transparencia, y rendición de cuentas si percibe remuneraciones externas a la Alcaldía, al ser información pública. **Único Agravio.**

d) Estudio del Agravio. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, y tal como se advirtió en el inciso **a) –Contexto–**, de la presente resolución, el recurrente solicitó que la Concejal de su interés, *“...informe si percibe remuneraciones económicas por otros trabajos y/o colaboraciones, aparte de su sueldo en la Alcaldía Cuauhtémoc por su labor como Concejal, y en caso de que así sea, mencione el concepto por el que se le brindan dichos ingresos”*. (sic)

En virtud de ello, es menester traer a colación lo determinado por la Ley de Transparencia, en sus artículos 1, 2, 3, 6 fracciones XIII, XIV, 7, 13, 14, 199 fracción I, y 211, los cuales señalan lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de



generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. **En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de los mismos.**
- El particular al momento de presentar su solicitud deberá señalar la descripción del o los documentos o la información que se solicita.
- En tal virtud, las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En este sentido, es claro que lo requerido por el recurrente versa sobre un pronunciamiento categórico por parte de la Concejal de su interés, respecto a si **percibe remuneraciones económicas por otros trabajos y/o colaboraciones, aparte de su sueldo en la Alcaldía Cuauhtémoc por su labor como Concejal**, que de conformidad con lo anteriormente señalado, no



se encuentra contemplado como acceso a información pública, al concernir en remuneraciones adicionales de las cuales se pudiera allegar la Concejal aludida y que de contestarse en sentido afirmativo o negativo, sería consentir el supuesto previamente establecido por el recurrente.

En efecto, si bien es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones hayan generado y se encuentren en sus archivos, también lo es que en el presente caso, es evidente que lo requerido por el recurrente radica en emitir **un pronunciamiento respecto de las manifestaciones que realizó respecto de remuneraciones externas, las cuales no se encuentran previstas en la Ley de Transparencia como obligaciones comunes**, tal y como se advierte de la lectura que se le dé a las fracciones que componen el artículo 121 de dicho precepto normativo, **pues relacionado con lo solicitado –remuneraciones–** se obliga al sujeto obligado a mantener publicado, lo relativo a:

X. La remuneración mensual bruta y neta de todas las personas servidoras públicas de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración, en un formato que permita vincular a cada persona servidora pública con su remuneración;

Sin que de lo anterior se **advierta la obligación de publicar remuneraciones económicas por otros trabajos y/o colaboraciones aparte del sueldo percibido como servidor público adscrito a un Sujeto Obligado**, por lo que claramente dicha información, de conformidad con lo determinado por la Ley de Transparencia, **no es garantizado por el derecho de acceso a través de la vía invocada.**



No obstante lo anterior, **se dejan a salvo los derechos** del recurrente para efectos de que si es de su interés conocer la situación patrimonial del servidor público mencionado en su solicitud, lo haga a través del medio respectivo y ante la autoridad competente.

Ahora bien, éste órgano garante no puede limitar su estudio a la determinación anterior, dado que de la lectura que se dé a la respuesta impugnada, se puede advertir que el Sujeto Obligado a través de la manifestación de la Concejal de interés del recurrente, se **limitó** a señalar que *“la información solicitada no existe en los archivos de ésta Unidad Administrativa” (sic)* sin indicar mayores elementos de convicción que crearan certeza en dicha manifestación, dado que el recurrente desconoce la naturaleza que guarda su requerimiento y si éste es susceptible de atenderse o no a través del acceso a información pública.

Máxime que **fue hasta las manifestaciones** a manera de alegatos que el Sujeto Obligado a través de la Concejal señalada, de forma fundada y motivada indicó las atribuciones que le son conferidas por motivo de su encargo y por ende la imposibilidad de pronunciarse respecto al requerimiento del recurrente dada la naturaleza que guarda, así como la información a la que puede acceder a través de acceso a información garantizado por la Ley de la materia, sin embargo, es menester indicar que las **manifestaciones a manera de alegatos no constituyen la etapa procesal diseñada para subsanar omisiones de la respuesta primigenia**, dado que ésta se compone de manifestaciones tendientes a defender la legalidad de la respuesta emitida así como la actuación del Sujeto Obligado, sin que sean contemplados elementos novedosos o tendientes a ampliar o **mejorar la respuesta**; por lo que dicha información debió proporcionarse al recurrente para efectos de dar claridad y certeza a la



originalmente proporcionada, sin que en la especie aconteciera.

En ese contexto, es claro que el actuar del Sujeto Obligado careció de una debida **fundamentación y motivación**, omitiendo la observancia a lo establecido en la fracción VIII, del artículo 6°, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, la cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, *citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo; ...” (sic)*

De acuerdo con la **fracción VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, **éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto**, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, **situación que en la especie no aconteció**, sirviendo de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es:



FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.⁵

Por ello, es claro que el agravio planteado por el recurrente es **parcialmente FUNDADO** dado que si bien lo requerido no concierne a obligaciones comunes de Transparencia, ya que versa sobre pronunciamientos que a través de la vía no son susceptibles de atenderse, también lo es que el Sujeto Obligado en su respuesta, únicamente informó que lo requerido no existe en los archivos de esa Unidad Administrativa, sin señalar de forma fundada y motivada mayores elementos de convicción que informaran la naturaleza del requerimiento y la imposibilidad de atenderse, y fue hasta los alegatos que se pretendió perfeccionar la respuesta, sin que esta sea la etapa procesal diseñada para tales efectos.

En ese contexto, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y se le ordena que emita una nueva en la que:

- Atienda de forma fundada y motivada el requerimiento planteado por el recurrente en el folio de solicitud de nuestro estudio, realizando las aclaraciones pertinentes.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244,

⁵ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o. J/43, Página: 769.



último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten.



Con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente y al Sujeto Obligado en términos de Ley.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de noviembre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA
HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO